

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	21/09/2023	ESTADO DEL 22-09-2023
FECHA FINAL	21/09/2023	J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5973	05360600000020190000700	0019	21/09/2023	Fijación en estado	JHON STEVEN - OSPINA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto niega libertad condicional, niega prision domiciliaria, niega redencion de pena. Al 2023-1169/1170/1171 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/09/2023)//ARV CSA//
41027	11001600001720140693100	0019	21/09/2023	Fijación en estado	NANCY - SUAREZ ESPINDOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1224 //ARV CSA//



S

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	05360-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	5973
Condenado:	JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- EXTORSION
Reclusión:	COBOG LA PICOTA - HOSPITALARIA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA EN LA RESIDENCIA- NO CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1169/1170/1171

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento de fondo en torno **las solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria en la residencia por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión**, y redención de pena, elevadas por el sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, en cumplimiento a fallo de tutela de conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2019, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, condenó a JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, a la pena principal de 8 AÑOS 6 MESES de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al encontrarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 27 de noviembre de 2018. Actualmente privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA BOGOTA.

2.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **71.2 días**, mediante auto de 19 de marzo de 2021, por estudio y trabajo.
- **61.5 días**, mediante auto de 21 de enero de 2022.
- **30.7 días**, mediante auto de 7 de julio de 2022.
- **28.7 días**, mediante auto de 23 de agosto de 2022.
- **29 días**, mediante auto de 5 de diciembre de 2022.
- **36.5 días**, mediante auto de 28 de marzo de 2023

3.- El 10 de febrero de 2021, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Psiquiátrico o institución adecuada.



REC

4.- El 23 de septiembre de 2022 (auto 3413) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, negó la prisión domiciliaria en la residencia, clínica u hospital.

5.- El 23 de septiembre de 2023 (auto 3414) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó la pena de prisión por prisión hospitalaria o clínica de salud mental.

6.- El 5 de octubre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no reconoció la sustitución de pena de prisión por la prisión en su residencia.

7.- El 13 de marzo de 2023 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no concede libertad condicional, por expresa prohibición.

8.- El 25 de abril de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, ordena remitir copias de la actuación a esta jurisdicción, por competencia territorial, por cuanto el PPL OSPINA LOAIZA fue trasladado a la Penitenciaría La Picota.

9.- El 18 de mayo de 2023, este despacho asumió la vigilancia de la pena de la presente actuación que le correspondió por reparto efectuado el 17 de mayo de 2023.

9.- El 6 de mayo de 2023, se efectúa vista carcelaria.

10.- El 19 de julio de 2023, este despacho se está a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la residencia, y se ordena nueva valoración ante el Instituto de Medicina Legal, de otra parte.

11.- El 25 de julio de 2023 el Juzgado fallador, confirma integralmente el auto que negó la libertad condicional por prohibición expresa de fecha 13 de marzo de 2023 emitido por el juzgado 2 de ejecución de Penas de Medellín.

12.- El 28 de julio de 2023, se da respuesta a la nueva solicitud del PPL OSPINA LOAIZA elevada por el penado OSPINA LOAIZA en memorial que obra en la actuación, se está a lo resuelto en auto de 13 de marzo de 2023 que niega la libertad condicional confirmado por auto de 25 de julio de 2023, en concreto por estar vigente la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, asunto que fue examinado ampliamente en autos aludidos, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, a la par, se acredita el cumplimiento del fallo de tutela de julio de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 2023-02252.

13.- El 14 de agosto de 2023, se anexa respuesta del COBOG LA PICOTA Y SANIDAD e IPS GOLEMAN sobre la atención en salud mental al PPL OSPINA LOAIZA, CONTROL, POR PPSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA, y se requiere a las entidades encargadas garantizar la debida atención en salud requerida y ordenado por los galenos que lo tratan.

14.- El 29 de agosto de 2023, se anexa dictamen número UBBOGSE-DCBO-09696-C-2023 de 17 de agosto de 2023, proveniente del instituto de Medicina Legal Bogotá.

15.- El 29 de agosto de 2023, se ordena a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, fijar nueva fecha para valoración por PSIQUIATRIA FORENSE y se reitera a la COCOB LA PICOTA Y SANIDAD, garantizar materialmente la debida atención en salud al PPL OSPINA LOAIZA.

A



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la Libertad Condicional

3.1.1.- Cuestión preliminar

No obstante este despacho mediante proveídos de 28 de agosto de 2023, decidió estarse a lo resuelto en proveídos interlocutorios de 13 de marzo de 2023, niega libertad condicional y 25 de julio de 2023, que confirma la negativa de la libertad condicional, en el entendido que los argumentos de la nueva solicitud fueron los mismos que se tuvieron en cuenta para la emisión de las aludidas providencias interlocutorias, pues acorde con los criterios jurisprudenciales, resuelta innecesario referirse nuevamente sobre el mismo asunto, cuando este ya ha sido examinado y decidido.

Ello atendiendo los trazados jurisprudenciales que al respecto señalan:

"... no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida; cuando se basa en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico, lo cual estese lo de allí ordenado (Auto 25 de abril 2005 del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se cita decisión del 26 de enero de 1998, de la Corte Suprema de justicia).

Y en auto del 19 de marzo de 2010 del mismo Honorable Tribunal Superior De Bogotá dentro del caso N.º 2001000102, reiteró, ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado que " en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto ..."

Decisión que le fue enterada personalmente al penado en su lugar de reclusión actual, como al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2023, radicado 2023-02252-00 (T 208 - 23).

No obstante, lo anterior, y con el objeto de dar respuesta el requerimiento previo a desacato, se emitirá el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional reiterado por el penado.

3.1.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **61 MESES Y 6 DÍAS**.

Ahora bien, OSPINA LOAIZA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, hasta la fecha, es decir 57 meses y 4 días, más 8 meses 17.1 días de redención de pena reconocidos a la fecha; arrojando



un total de pena cumplida de 65 **MESES Y 21.1 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, **se infiere que se cumple el factor objetivo**.

NO obstante, lo anterior, si entrará en mayores disquisiciones y análisis y es criterio de este despacho, **es evidente que una de las conductas ilícitas por las cuales fue condenado OSPINA LOAIZA, se encuentra excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, el subrogado de la libertad condicional.**

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el precitado incurrió en las conducta típica de **extorsión agravada**, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlistó para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, **en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos**.

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**" (Negritillas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que JHON STEVEN OSPINA LOAIZA fue condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

No sobra mencionar que la aplicación de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron entre diciembre de 2017 a noviembre de 2018 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (*artículo 68 A del Código Penal*), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la Ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada Ley 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el párrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso al sentenciada OSPINA LOAIZA, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tácita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5] situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero, sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones



pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo»

(...) **“y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”** (Subrayas y negrillas fuera de texto). [7]

Huelga precisar entonces, que el superar el tiempo objetivo de las 3/5 partes de la pena, la situación de salud y la colaboración efectiva en ese asunto por el PPL no reportan incidencia en la decisión a adoptar, pro se itera está vigente prohibición expresa para conceder el subrogado, el tema de salud tiene su propia regulación en el procedimiento conforme se ha venido adoptando las decisiones al respecto y en cuanto a la colaboración eficaz con la justicia que manifiesta, es asunto que concierne a la Fiscalía General de la Nación, en cabeza del delegado que se designe, conforme lo regula el artículo 413 y siguientes del C.P.P. (LEY 600 DE 2000) y a la fecha no se ha allegado acta de acuerdo con descuento o beneficio alguno.

Por lo expuesto anteriormente este despacho reitera que **no concederá la libertad condicional deprecada por JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, por estar vigente a la fecha prohibición expresa, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aspecto que nos releva de entrar a analizar los demás requisitos para la procedencia del subrogado contenido en la reiterada solicitud por parte del penado.**

3.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.

Sobre este sustituto, huelga precisar que este despacho mediante auto de sustanciación de 16 de julio de 2023, decidió estarse a lo resuelto en proveído interlocutorio de 5 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, mediante el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria en la residencia por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, atendiendo a que cuenta con medida hospitalaria y no se allegan elementos suficientes que ameriten un nuevo procedimiento, no obstante este despacho solicitó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, nueva valoración a efectos de establecer si las condiciones de salud mental, no obstante lo ordenado por los galenos que lo tratan y el tratamiento recibido hospitalariamente, revisten la magnitud, gravedad y complejidad para mantenerle el sustituto hospitalario concedido o modificarlo a su residencia como pregonó el PPL insistentemente, para lo cual fue valorado el día 17 de agosto de 2023, por lo que se procede a efectuar el pronunciamiento de fondo correspondiente.

La prisión domiciliaria por enfermedad grave se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004, que disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia de dicha medida debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar nueva valoración médico legal a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el



mismo sigue revistiendo las condiciones de incompatibilidad con la vida en reclusión y cual el lugar apropiado donde debe permanecer, si el hospital o su residencia.

Producto de la valoración realizada al prenombrado el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el informe No. UBB0GSE DRBO-09696 C 2023 de 17 de agosto de 2023, mediante el cual se concluyó:

“concluye: “Para el momento de la valoración médico legal el señor JHONJ STIVEN OSPINA LOAIZA, no cumple con criterios de estado grave por enfermedad, sin embargo, revisado los antecedentes requiere valoración por PSIQUIATRIA FORENSE, para la realización del estado de salud mental, ya que las valoraciones previas han emitido conceptos sobre la salud mental del examinado”

Verificado el contenido de referido dictamen y atendiendo a lo solicitado por el penado, mediante auto de 29 de agosto de 2023, ordeno al área de PSIQUIATRIA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL BOGOTA, agendar cita con urgencia para que mediante examen y valoración **se determine su estado actual de salud mental**, y se ratifique o no el estado de “enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal”, pero en especial para que se conceptúe acorde con los diagnósticos de los galenos (historia clínica actualizada) y anteriores dictámenes psiquiátricos forenses) cual es el sitio más idóneo para continuar cumpliendo la medida acorde con sus patologías y estado de salud mental actual, si en el hospital en salud mental, permanente o transitorio, de manera ambulatorio o su residencia.

Situación particular se presenta en este caso, en primer lugar, la valoración médico legal efectuada el 17 de agosto de 2023, no aporta ningún elemento nuevo que permita variar en este momento las condiciones en que viene cumpliendo la pena, pues ha de tenerse en cuenta que el juzgado 2 Homologo de la ciudad de Medellín mediante proveído interlocutorio de 23 de septiembre de 2023 le otorgo el sustituto de prisión hospitalaria, atendiendo precisamente el concepto médico legal numero número UBMEDMEDSAN 10481 C- 2022 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, disponiendo:

“PRIMERO: SUSTITUIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE FORMA INTRAHOSPITALARIA EN HOSPITAL O CLÍNICA DE SALUD MENTAL a cargo del INPEEC, en razón a su estado grave por enfermedad de la salud mental al sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA en los términos del artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 numeral 4 de la Ley 906 de 2004

SEGUNDO: Como consecuencia SE ORDENA labrara el correspondiente oficio al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz, para que disponga el traslado del sentenciado al HOSPITAL O CLÍNICA DE SALUD MENTAL a cargo del INPEEC que determine, para el cumplimiento de la medida que se ordena en esta providencia.

Cabe indicar que la sustitución que se concede al penado en hospital o clínica de salud mental a cargo del INPEEC, es por el tiempo que sea necesaria para que el sentenciado sea estabilizado, por lo cual una vez el sentenciado sea estabilizado del cuadro clínico actual mental, deberá nuevamente regresar a continuar su condena en el centro carcelario, como lo señala el penito forense.”

Lo anterior muestra que no se está desconociendo la gravedad de las patologías en cuanto a su salud mental, ello acorde con la evidencia que obra en la actuación.

Sobre la atención prestada en salud mental al interno, tenemos el informe del COBOB LA PICOTA, SANIDAD y de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL, encargada de la prestación del servicio de salud mental, mediante la cual relaciona las fechas de atención por Psicología y Psiquiatría recibidas por el interno desde el 21 de noviembre de 2022, registrado el último control o seguimiento por Psicología y Psiquiatría el 10 de julio de 2023, allegando copia de la historia clínica y en respuesta del 2 de agosto de 2023, mediante la cual adjunta copias de la historia clínica General y de ingreso y hospitalización, consignando textualmente:

“1. Se confirma la PPL libertad JHON STEVEN OSPINA LOAIZA reporta internación en la Unidad de Salud Mental desde el día 11 al 13 de julio de 2023.

2. En la última valoración por medicina general la PPL JHON STEVEN OSPINA LOAIZA presenta desistimiento para continuar en la Unidad de Salud Mental.”

De lo anterior se infiere que, aun cuando JHON STEVEN OSPINA LOAIZA está aquejado de grave estado de salud mental, fue por ello la emisión de la medida sustitutiva adoptada por el homólogo de Medellín, ante el evidente requerimiento no solo del tratamiento psiquiátrico,



medicación y seguimiento por el área de Psicología, Psiquiatría, hospitalaria por el tiempo necesario para lograr su estabilización y luego retornar al penal, como así se ha dispuesto.

Llama la atención, conforme se informa y quedo consignado en historia clínica, que es el mismo interno quien desiste de la internación hospitalaria, de la medicación y alimentación y solicita ser retornado al penal, obviamente con las consecuencias negativas que puede ello conllevar con el restablecimiento de su salud mental o estabilización como así se lo hizo saber el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y este despacho, cuando son los galenos que lo tratan y acorde con la experticia psiquiátrica forense última, que se ha dispuesto su hospitalización transitoria en diferentes oportunidades para su estabilización, debiendo continuar con el seguimiento y medicación y recomendaciones dadas para su retorno al penal.

Así las cosas, este despacho, no cuenta con los elementos sumarios de juicio en este momento, en las condiciones arriba anunciadas para acceder al sustituto de prisión domiciliaria en la residencia, se itera, una vez se cuenta con ellos se entrará a analizar su procedencia o lo que en derecho corresponda, pues no se debe perder de vista que la medida sustitutiva que pretende ahora el interno, debe contar con la evidencia que así lo indique objetivamente, de la imprescindibilidad de la nueva experticia forense ordenada.

En consecuencia, no se concederá la sustitución de la pena de prisión u hospitalaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal a la residencia o morada de JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, por no estar dadas las condiciones para en el momento.

3.3.- De la redención de pena

Solicita el penado reiteradamente incluso por vía de tutela, se le conceda redención de pena, correspondiente al periodo de enero de a marzo de 2023, certificado 18844699 y demás.

Sobre la solicitud reiterativamente elevada por el interno y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, es pertinente indicar que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa.

De otra parte, los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, prevé que por cada dos días de trabajo o estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo ni seis de estudio.

Significa lo anterior, que, para el reconocimiento efectivo de redención, se requiere de la del sustrato necesario para el efecto, copia de la catilla biográfica actualizada, certificados de estudio o trabajo realizados pendientes de redención, para el caso al primero y segundo trimestre de 2023, documentación que a la fecha no ha sido allegada por el Penal, no obstante, este despacho ha requerido su remisión, situación que ha sido enterada en diferentes oportunidades al PPL OSPINA LOAIZA como consta en la actuación.

Por consiguiente, por no contar los elementos probatorios imprescindible, para reconocer la redención de pena que solicita el penado, esta petición se despachará desfavorablemente, sin perjuicios de qué más adelante, una vez allegado los elementos sumarios requeridos, se examine nuevamente.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior reiterar comunicación al DIRECTOR DEL COBOG -LA PICOTA y al COORDINADOR DE SANIDAD COMEB LA PICOTA, recordándoles el deber legal y constitucional de garantizar en forma real y material la debida atención en salud, en este caso, salud mental, al PPL JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813 acorde con los requerimientos ordenados por los galenos que lo tratan y recomendaciones dadas por los peritos legistas especialmente en el último dictamen número UBMDE DSANT 11992-2022 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, sobre la atención psicológica, psiquiátrica, suministro de medicamentos, terapia ocupacional y seguimiento que requiere e informar a este despacho.

4.2.- EXHORTAR la PPL JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, para que atienda positivamente las recomendaciones, procedimientos, tratamiento, medicamentos de los médicos tratantes, pues indistintamente de donde este, hospital o penal, son necesarios para atender idóneamente su situación grave de salud mental, pues desistir de la hospitalización, tratamiento e incluso de los medicamentos puede agravar mayormente su salud y bienestar.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COBOG LA PICOTA, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, por expresa prohibición y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión en la residencia, a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER REDENCION PENA, solicitada por el penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, por las razones consignadas en la parte motiva

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: ENVIAR COPIA de la presente decisión de la Dirección del COBOG LA PICOTA, a los apoderados de su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

En la fecha Notifíquese por Estado No. 22 SEP 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
ANULADO
La anterior procedimiento
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1169-1170-1171

FECHA AUTO: 31 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / 09 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Steven leand

FIRMA PPL: x Steven leand

CC: x 1128454813

TD: x 111412 Recibido 04/09/2023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5973- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1169/1170/1171- - CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 7:30

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 4:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5973- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1169/1170/1171- - CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA

NI 5973- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1169/1170/1171- - CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.